

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ

Carrera 2 número 7-69 Sede Judicial la Casona  
Correo: j08ctoepmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 3159514966

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 73001-31-87-008-2025-00076-00  
**ACCIONANTE:** Patricia Alvira Arce  
**ACCIONADOS:** Comisión Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 y la Universidad Libre Sede Centenario.  
**FALLO N°:** 078

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

### ASUNTO

Decidir la Acción de Tutela propuesta por la ciudadana Patricia Alvira Arce, contra la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN)- UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, por vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito, igualdad y un exceso en el ritual manifiesto.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Refiere la accionante que dentro del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior del Distrito Judicial identificado con la OPECE N. I-101-M-01-(44), que a través de la aplicación web SIDCA 3 cargó los soportes necesarios para acreditar los requisitos exigidos.

Indicó, que el día 02 de julio de 2025 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, que fue inadmitida por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, lo que sostiene ocurrió, por cuanto aportó una declaración extra juicio debidamente autenticada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, con la que acreditaba 5 años de experiencia como abogada litigante, la cual fue rechazada aduciendo que carecía de firma de quien la expide y/o mecanismo electrónico de verificación y que tampoco se tuvo en cuenta su experiencia como docente catedrática con el argumento de que no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión, lo que contradice el Acuerdo 001 de 2025, regulatorio del concurso.

Informa que ante dichos resultados presentó reclamación administrativa con el objeto de que fuera reconocida su experiencia profesional como abogada litigante y su experiencia docente como catedrática de la facultad de Derecho de la Universidad de Ibagué en asignaturas jurídicas; sin embargo, el 25 de julio se decidió la reclamación ratificándose su inadmisión con el argumento de que la declaración extrajuicio que aportó no tenía firma, lo que considera subsanó con la reclamación.

Asegura que su experiencia docente fue desestimada con el argumento de no estar relacionada con las funciones desconociendo que la asignatura de "Teoría General del Proceso", la cual dictó con posterioridad a que hubiera obtenido el título de abogada corresponde al ejercicio directo de la profesión jurídica y en consecuencia debe ser tenida como experiencia profesional válida, por así establecerlo el artículo 17 del acuerdo 01 de 2025 que regula el concurso.

Por lo anterior, acude al mecanismo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales y con el fin de que se ordene a las entidades accionadas valorar la experiencia laboral y académica presentada, para ser incluida en la lista de admitidos, lo que le permitirá continuar con la siguiente etapa del concurso de méritos.

### **SINOPSIS PROCESAL**

1.- Mediante reparto realizado el día 28 de julio de 2025, se le asignó a este estrado judicial el conocimiento de la presente acción de tutela.<sup>1</sup> Mediante auto N° 419 del mismo día se asumió su conocimiento, se corrió traslado a las entidades accionadas por el término de un día, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.<sup>2</sup>

Además, se ordenó vincular a todas las personas inscritas al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial, identificado con OPECE I-101M-01-44 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

2.- El día 30 de julio de 2025, del correo electrónico [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co), el doctor Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contestó la acción de tutela indicando que la entidad que representa suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es "*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacante definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de la listas de elegibles en firme*".

---

<sup>1</sup> Documento02ActaReparto.pdf. One Drive

<sup>2</sup> Documento05Sus419sumeTutela2025-00076.pdf

Indicó, que la accionante fue inadmitida al empleo I-101-M-01-44, que presentó dentro del término reclamación a los resultados preliminares, confirmando su inadmisión, dado que los documentos referidos en la reclamación no pueden ser tenidos en cuenta para acreditar la experiencia, uno por carecer de firma lo que implica que no hay certeza de que hubiere sido ella quien lo elaboró y tampoco se conoció su autenticación, pues, el documento se encuentra incompleto ya que fue cargado cortado, es decir, sin la parte final.

En cuanto al certificado de profesor catedrático, indicó que no es posible validarlo debido a que el empleo al que aspira la accionante no requiere como requisito mínimo experiencia docente.

Enfatizó que la parte actora no cumplió con los requisitos estipulados en el acuerdo, lo que descarta la vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la que solicitó se declare improcedente la acción constitucional, dado que tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

3.- El día 30 de julio de 2025, el doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, contestó la acción de tutela, indicando que la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con los concursos de méritos de su entidad es la Comisión Especial de Carrera, entidad a la que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la plata de personal de la Fiscalía General de la Nación, razón por la que considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscalía General de la Nación.<sup>3</sup>

4.- Obra dentro del expediente la certificación expedida por el ingeniero electrónico Juan Pablo Munévar Fernández, quien se desempeña como Ingeniero electrónico de la UT Convocatoria FGN 2024, mediante la cual hace saber que fueron enviados 1730 correos electrónicos, notificando el auto que admite la acción de tutela del 30 de julio de 2025 y el escrito de la acción constitucional, como se demuestra con la siguiente imagen:

---

<sup>3</sup> ContestaciónTutelaSubdirectorNacionalApoyoComisiónCarreraEspecialFGN.pdf.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2025

Señoras  
**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**  
Correo electrónico: [judicialibagu@corredorjudicial.gov.co](mailto:judicialibagu@corredorjudicial.gov.co)

**E.S.D**

**Referencia:** NOTIFICACION DE AUTO Y TUTELA

**Radicado:** 73001-31-87-008-2025-00076-00

**Accionante:** PATRICIA ALVIRA ARCE

**Accionados:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**Vinculados:** TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

IDENTIFICADO CON OPECE I-101M-01-44 DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

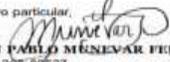
**Asunto:** CERTIFICADO NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Yo, **JUAN PABLO MUNEVAR FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **99.868.384** y tarjeta profesional **CN206-80527**, expedida por el **Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines**, en mi calidad de **INGENIERO ELECTRÓNICO** de la **UT Convocatoria FGN 2024**, y en virtud del **Concurso de Méritos FGN 2024**, certifico que:

Se remitieron **1.730 correos electrónicos** a través de la plataforma de **Office 365** de la **UT Convocatoria FGN 2024**, con el fin de notificar a los participantes inscritas al cargo de fiscal delegado ante tribunal superior de distrito judicial, identificado con opece **I-101M-01-44** del **Concurso de Méritos FGN 2024** el auto y orden de tutela correspondiente a la presente acción institucional instaurada por **PATRICIA ALVIRA ARCE** proceso que culminó el **30 de julio de 2025**, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:



Sin otro particular,

  
**JUAN PABLO MUNEVAR FERNANDEZ**  
TP: cn206-80527  
Ingeniero de Sistemas UT Convocatoria FGN 2024

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto 2591 de 1991, así como de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se desprende que este Despacho judicial es competente para estudiar de fondo el presente mecanismo constitucional, en aplicación del factor territorial, en virtud del cual, *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*<sup>4</sup>

### ACCIÓN DE TUTELA

La acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye como una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley.

Del mismo modo, la acción pública se constituye como un mecanismo subsidiario y residual, tendiente a la protección de derechos fundamentales, cuando aquellos se encuentren amenazados o conculcados, de tal suerte, que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que aun existiendo estos, la no intervención inmediata desencadenaría un perjuicio irremediable al titular del derecho presuntamente trasgredido, hasta el momento en el cual la jurisdicción ordinaria se pronuncie al respecto.

<sup>4</sup> Artículo 37 Decreto 2591 de 1991

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho establecer si las entidades vulneraron los derechos de rango constitucional de la accionante?

## **LEGIMITACIÓN**

Todas las personas, de conformidad con el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pueden ejercer la acción de tutela por sí mismas o a través de representante, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados.

Dentro del presente asunto es incoada por la ciudadana Patricia Alvira Arce, quien en el escrito de tutela acreditó haberse inscrito en el concurso de méritos para la elección de cargos de carrera al interior de la Fiscalía General de la Nación, concretamente al cargo denominado Fiscal Delegado ante Tribunal Superior del Distrito Judicial, lo que permite concluir que presenta un interés propio dentro del presente trámite constitucional, cumpliendo así con el mencionado requisito.

De otra parte, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, en adelante - FGN-, es una entidad de naturaleza pública, convocante del concurso de méritos para proveer su planta de personal, susceptible de ser demanda por esta vía.

En tanto que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, a pesar de ser de naturaleza privada, concurren a este trámite como codemandadas en compañía de la anteriores y se encuentran legitimadas por pasiva por ser las operadoras del proceso de selección, en virtud de contrato celebrado con la FGN.

## **INMEDIATEZ**

El requisito de inmediatez impone la carga al accionante de interponer el amparo en un término prudente y razonable entre el hecho o la conducta que genera la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela. Al respecto, se evidencia que el día 02 de julio de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la respuesta a la reclamación presentada por la actora fue brindada el 25 de julio de 2025, en tanto que la acción de tutela fue presentada el 28 de julio de 2025, lo que permite concluir que entre uno y otro evento transcurrió un tiempo razonable para promover la protección de los derechos fundamentales.

## SUBSIDIARIDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia<sup>5</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; asimismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.<sup>6</sup>

En consecuencia, la acción de tutela no puede constituir una vía judicial que se utilice con el fin de remplazar los procesos ordinarios o los recursos previstos por la ley para controvertir las decisiones judiciales o administrativas. En este sentido se ha dicho: *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten."*<sup>7</sup>

Tratándose de concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre actos de trámite o preparatorios y definitivos. Los primeros son aquellos que impulsan el proceso, pero no definen la situación sustancial del concursante, mientras que los actos definitivos resuelven el fondo del asunto o impiden la continuación del proceso.

Cuando se trata de actos administrativos de trámite o preparatorios, es decir, aquellos que dan impulso al respectivo proceso concursal, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el acto objeto de controversia tenga la capacidad de definir una situación suscitada dentro del discurrir administrativo, además, de tener como fuente directa una actuación administrativa irregular.

Como en el presente evento se trata de un acto que excluye a un concursante y según aduce la actora ello obedece a un error de la

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.

<sup>6</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: *"(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que /las actuaciones de protección han de ser impostergables"*.

<sup>7</sup> T-565-2009.

administración, este Despacho analizará si en efecto la exclusión se originó en una actuación administrativa irregular.

Para desarrollar dicho estudio se partirá por decir que la Fiscalía General de la Nación suscribió con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el contrato FGN-NC-0279-2024 que tuvo como objeto desarrollar el concurso de méritos para la provisión de algunas vacantes de su planta de personal pertenecientes al sistema de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles. En desarrollo de dicho contrato se expidió el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 por medio del cual se establecen las reglas del concurso de méritos. El inciso segundo del artículo 4 específicamente consagra que se constituye en norma reguladora del concurso y que obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 **como a todos los participantes.**

También se sabe que PATRICIA ALVIRA ARCE, se inscribió al aludido concurso aspirando al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior del Distrito Judicial identificado con la OPECE N. I-101-M-01-(44), lo que indica que se obligó a acatar las normas contenidas en el aludido acuerdo, pues, el literal C del artículo 13 expresamente consagra "*Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación*".

Ratificando lo anterior, el literal "c" del artículo 9 ibidem, establece que es requisito general de todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, para participar en el concurso, cumplir con aceptar en su totalidad las reglas allí establecidas.

Ahora bien, el párrafo del artículo 3 del acuerdo en cita dispuso la aplicación web SIDCA 3 para cargar la documentación tendiente a acreditar los requisitos mínimos exigidos para cada cargo, hecho que no discute la actora, quien la usó para dicho cometido. Pese a ello, admite que incurrió en error al incorporar la declaración extrajuicio con la que pretendía demostrar su experiencia profesional, pues la cargó de manera incompleta, es decir, sin su firma ni la del notario ante la cual se presentó.

Bajo ese contexto resulta necesario acudir a las normas previstas en el Acuerdo regulatorio del concurso, advirtiendo desde ya que el literal "e" del artículo 9 asigna al aspirante la obligación de cargar en debida forma la documentación, pues establece que es requisito general de todo aspirante: "*Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de valoración de antecedentes. **Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones***"

Dicho artículo en su párrafo tercero ratifica que es obligación de cada aspirante acreditar dentro del término antes referenciado los requisitos exigidos, pues dicha norma consagra:

**PARAGRAFO 3. Es obligación de cada aspirante, acreditar dentro del término establecido, los requisitos antes señalados, excepto los consignados en los literales a) y b) del Parágrafo 1 de este artículo, los cuales serán consultados y verificados directamente con la Fiscalía General de la Nación.**

Adicionalmente se advierte que el artículo 15 del precitado acuerdo, regula el procedimiento para las inscripciones. En su numeral 5 consagra:

**"5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, **documentos de soporte para los factores educación y experiencia**, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes."

En su inciso segundo claramente establece: **"Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.**

En igual sentido, el Capítulo IV que regula la manera como se hará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos consagra en su inciso segundo que ello se hará únicamente con fundamento en la documentación que hubiere sido cargada en la aplicación SIDCA 3 hasta la fecha de cierre de inscripciones, ya

*"La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, **con base únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones."*

Las disposiciones antes citadas no dejan ningún margen de duda en cuanto a que era responsabilidad de la aspirante cargar adecuadamente,

esto es, de manera completa la documentación que pretendiera hacer valer, para lo cual contaba con una fecha límite: el cierre de las inscripciones. Pese a ello, PATRICIA ALVIRA ARCE no cumplió con las obligaciones de le imponía el Acuerdo 01 de 2025 dentro del término que inicialmente se había previsto para las inscripciones.

Como si lo anterior fuere poco, tampoco lo hizo dentro del plazo adicional que concedió la fiscalía, pues es de público conocimiento que mediante Boletín informativo 05 del 24 de abril de 2025, ante la concurrencia masiva que presentó dicho aplicativo, dicho plazo fue adicionado,<sup>8</sup> veamos:



Así, se deduce entonces que era responsabilidad de quien aspiraba a participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, cargar en debida forma la documentación requerida, lo que no cumplió la actora, ya que a pesar de que se amplió el plazo que inicialmente se había otorgado para ello, no cumplió con la diligencia que se exige en estos casos, máxime que el artículo 18 establece de manera taxativa los criterios a tenerse en cuenta para la revisión documental recalcando que se debía cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones toda la documentación, la que para ser considerada válida debía contener como mínimo la siguiente información:

<sup>8</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Dentro del presente asunto es la propia actora la que admite no haber cargado en debida forma, esto es sin la firma de quien lo expidió o el mecanismo de verificación la declaración juramentada con la que pretendía acreditar su experiencia profesional y cuando ello ocurre el párrafo del citado artículo establece:

**PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

Ahora bien, nótese que no resulta ser cierto, como lo indica la actora, que cargó la certificación con constancia de haber sido autenticada porque revisado el documento que aportó junto con la demanda de tutela, se advierte que lo autenticó, pero con posterioridad a que lo subiera al aplicativo, pues la fecha de autenticación coincide con la fecha en la que se decidió su reclamación, esto es, el 25 de julio de 2025 y corresponde a un sello impuesto en la segunda página de la certificación, que se repite, no subió dentro del plazo que se le otorgó para ello, lo que confirma los argumentos usados por la entidad accionada para negarle la reclamación. El siguiente es el acto de autenticación:



En ese orden se tiene entonces que la actora no puede alegar su propia incuria y pretender crear a través de la acción de tutela un mecanismo que le permita subsanar su omisión.

Tampoco se puede aducir que se está frente a la hipótesis de exceso ritual manifiesto, esto es, a la aplicación estricta y desproporcionada de normas procesales en desmedro del derecho sustancial, pues, eso sería tanto como desconocer que el artículo 20 del Acuerdo 01 de 2025 que reglamenta las reclamaciones en su inciso segundo de manera taxativa establece: *“Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.*

En consecuencia, si la actora estuvo en desacuerdo con las previsiones y requisitos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, debió haberlo atacado por la vía de la nulidad. El no hacerlo demuestra que estuvo conforme con él y, en consecuencia, está en la obligación de obedecerlo.

Lo propio ocurre con el reparo que se hace en cuanto a la experiencia docente, pues no se requería de ella para ocupar el cargo al que la actora aspiraba y la certificación que aportó con la que acredita que se desempeñó durante 3 meses 24 días como catedrática en la asignación de *Teoría General del Proceso y Prueba* resulta insuficiente para continuar a la siguiente etapa del concurso.

Lo anterior descarta que el acto administrativo que inadmitió a la actora corresponda a una actuación administrativa irregular, lo que hace imperioso que se deniegue la protección invocada por vía de tutela.

Aunado a lo ya expuesto, advierte el Despacho que PATRICIA ALVIRA ARCE, aún cuenta con la posibilidad de atacar el acto administrativo que la inadmitió por la vía de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo ya expuesto, advierte el Despacho que PATRICIA ALVIRA ARCE, aún cuenta con la posibilidad de atacar el acto administrativo que la inadmitió por la vía de lo contencioso administrativo, tal y como lo admite la Corte Suprema de Justicia cuando sobre el particular sostiene:<sup>9</sup>

*“Si bien, en principio, los actos administrativos que se profieren durante el concurso de méritos se consideran actos administrativos de trámite o preparatorios -lo que implica que únicamente pueden ser controlados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con el acto administrativo definitivo-, lo cierto es que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha determinado que sí pueden demandarse directamente cuando, respecto de una persona determinada, imposibilitan continuar con la actuación (i.e. son un acto administrativo definitivo para ese participante (CE-SCA, sentencias con rad. n.º 202105927, 9 dic. 2021; 11001-03-15-000-2023-00276-00, 10 mar. 2023; y 11001-03-15-000-2023-00970-00, 23 mar. 2023). Es decir, sí existe otro mecanismo judicial de defensa: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es más, de acuerdo con los artículos 229, 230 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el actor tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el trámite del medio de control*

---

<sup>9</sup> Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado número 131357 STP 6737-2023 CUID: 110010230000202300647 del 29 de junio de 2023, M.P. Myriam Ávila Roldán

*para salvaguardar provisionalmente sus derechos mientras transcurre el proceso declarativo”.*

Todo lo anterior lleva a descartar que se le esté vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito, igualdad y un exceso en el ritual manifiesto, razón para no acceder a sus pretensiones y denegar por improcedente la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la ciudadana Patricia Alvira Arce, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, haciéndoles saber el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión. De no ser recurrida, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Patricia Salamanca Garzon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 008 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b84c69730a750a9edaed3504bbe8e2ed4f2f34636a07a584e13018cc2aba4**  
Documento generado en 11/08/2025 05:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**